

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
PARTIDARIOS DEL MILITANTE.**

EXPEDIENTE: CJPDF-JDM-018/2014

ACTOR: BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH.

**ACTO RECLAMADO: "CONVOCATORIA PARA LA
ELECCIÓN DEL TITULAR SUSTITUTO DE LA
SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA CONCLUSIÓN
DEL PERIODO ESTATUTARIO 2012-2016".**

**RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO
FEDERAL.**

México, Distrito Federal a 11 de Septiembre de 2014.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar *la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL TITULAR SUSTITUTO DE LA*

*SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL DISTRITO FEDERAL,
PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO ESTATUTARIO 2012-2016”.*

Con fundamento en los artículos 209, 210, 211, 214 fracción I, y 215 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 25, 38 fracción IV, 40, 43, 44, 60, 71, 74, 84, 90, 93, 104 fracción II, 105 y 106 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda, así como las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. **Emisión y Publicación de la Convocatoria.** El 16 de junio del dos mil catorce, el Comité Directivo en el Distrito Federal, a través de su Presidente en funciones emitió la Convocatoria para la elección del titular sustituto de la Secretaría General del Comité del Distrito Federal, para la conclusión del periodo Estatutario 2012-2014.

Así también, en la misma fecha se publicó en los estrados del Comité Directivo, así como en la página de internet www.pridf.org.mx.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante. El

veinte de junio de dos mil catorce, la **C. BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó escrito de Juicio Para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, ante la Presidencia del Comité Directivo PRI en el Distrito Federal, en contra de...*la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL TITULAR SUSTITUTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO ESTATUTARIO 2012-2016”*.

III. Comparecencia de terceros. En fecha veinticuatro de junio de 2014, el C.

Armando Tonatiuh González Case, presentó escrito como tercer interesado en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, que presentó la C. Blanca Patricia Gándara Pech.

IV. Recepción de la demanda. Mediante escrito de veinticinco de junio del año

en curso, recibido en esta Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Comité Directivo señalado como autoridad responsable, remitió la mencionada demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

- V. **Turno.** Por proveído del veintiséis de junio de dos mil catorce, se turnó el asunto a la Secretaría General de Acuerdos el expediente CJPDF-JDM-018/2014, para su registro, sustanciación y formulación de proyecto de sentencia.
- VI. **Requerimiento.** La Comisión de Justicia Partidaria en el Distrito Federal, en fecha veintisiete de junio del mismo año, mediante oficio sin número, remitió acuerdo a la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, por el cual le requiere a dicha instancia en un plazo de dos días hábiles, diversa información y documentación relativa al desarrollo del procedimiento de elección del titular sustituto de la Secretaría General.
- VII. **Desahogo del Requerimiento.** El primero de julio de dos mil catorce, mediante escrito signado por el Lic. Cristhian Omar Castillo Triana, Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, da cumplimiento al requerimiento hecho por la Comisión de Justicia Partidaria, remitiendo la documentación pertinente.
- VIII. **Desistimiento.** En fecha quince de julio de los corrientes, la **C. BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, presentó escrito mediante el cual presenta desistimiento de la vía intentada, con el fin de promover

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por la vía del *PER SALTUM*.

IX. Remisión al Órgano Jurisdiccional. Mediante escrito de fecha veintiocho de julio del dos mil catorce, esta Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal, remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal, la mencionada demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

X. Admisión y Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Mediante acuerdo de fecha treinta de julio del presente año, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por la C. **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, por la vía del *PER SALTUM*; mismo que fue resuelto en fecha veintinueve del mismo mes y año, bajo los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos promovido por la ciudadana **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, que motivo la integración del expediente **TEDF-JLDC-174/2014**, al no haberse agotado los medios de defensa intrapartidarios que la referida ciudadana tenía a su alcance, de conformidad con los razonamientos

**COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL DISTRITO FEDERAL**

expuestos a través del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**, que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, sustancie y emita resolución que en derecho corresponda respecto del medio de defensa intrapartidario promovido por la ciudadana **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, dentro del expediente **CJPMDF-JDM-018/2014**, debiendo notificarle personalmente dicha determinación.

TERCERO. Se **ORDENA** a la **COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**, informar por escrito a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la presente resolución, dentro del día hábil siguiente a que ello ocurra.

CUARTO. Se **APERCIBE** a la **COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se acordará lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 72 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

XI. **Admisión de la demanda.** En proveído de nueve de septiembre de dos mil catorce, esta Comisión de Justicia Partidaria admitió a trámite la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentada por la C. **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.

XII. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo del diez de agosto de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal es la instancia competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 211 y 214, fracciones I y XIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 25 fracción X del Código de Justicia Partidaria, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, promovido por la C. **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de *la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL TITULAR SUSTITUTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ*

DIRECTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO ESTATUTARIO 2012-2016”.

En este sentido, esta Comisión de justicia Partidaria del Distrito Federal es el órgano del Sistema de Justicia Partidaria encargado de conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, en **única instancias**; además, por así mandarlo el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Improcedencia. Esta Comisión de Justicia Partidaria considera que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia contenida en las fracciones I y IV del artículo 75 del Código de Justicia Partidaria, con independencia que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia contenida en el mencionado ordenamiento, lo improcedente del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, en virtud de que la actora carece de interés jurídico procesal para controvertir el acto que se impugna, como se explica a continuación.

En principio, debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante los órganos jurisdiccionales internos o externos demandando la reparación de dicha trasgresión.

En reiteradas ocasiones la Sala Superior ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.² De la tesis invocada se advierte que el interés jurídico procesal se surte cuando:

² Jurisprudencia 7/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 372-373.

- i) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- ii) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Por lo tanto, ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme con la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

En este sentido por primera observancia se tiene que el interés jurídico, Hernando Devis Echandía³ afirma que es el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que debe tener el demandante, para ser titular del derecho procesal de exigir del juez una sentencia de fondo o mérito, que resuelva sobre las pretensiones formuladas en cualquier proceso.

³ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 3ª ed; Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004; p.251.

Esto es, el interés jurídico es aquel que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público o privado— **que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.**

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha identificado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, considerando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir, y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que sólo podrá promover el juicio quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Séptima Época, en la tesis identificada con el número de registro 233,516, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.⁴ El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los

particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

⁴Consultable en la página trescientas cuarenta, del *Semanario Judicial de la Federación treinta y siete, Primera Parte*.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Pleno, en la Séptima Época, sobre el interés simple, en la tesis identificada con el número de registro 233,517, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR. ⁵ Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en

cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.

⁵ Consultable en la página trescientas cuarenta y dos, del *Semanario Judicial de la Federación treinta y siete, Primera Parte*.

De lo anterior se advierte que no es factible equiparar ambas clases de interés — jurídico y simple—, pues la doctrina y la jurisprudencia así lo han estimado, al establecer que el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, es decir, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; por su parte, el interés simple supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que puede provenir de la afectación a la esfera jurídica o no del individuo, ya sea directa o derivada de una acción tuitiva, situación particular que busca el respeto del principio de legalidad establecido en el orden jurídico.

Efectivamente, el interés simple es aquel que tiene una persona que por circunstancias objetivas y sin afectación directa a su esfera jurídica, actúa en defensa de los intereses de la colectividad con la finalidad de que los poderes

públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines, incidan en el ámbito de los intereses de la colectividad, aunque la actuación de que se trate no le ocasione al promovente, en concreto, una afectación directa en sus derechos, ni pueda obtener un beneficio, inmediato y directo, con la resolución de mérito, que persigue al ejercer la acción.

El interés simple existe siempre que se pueda presumir que la declaración jurídica pretendida habría de colocar a la accionante en circunstancias de conseguir un determinado beneficio para la colectividad, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés simple se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar una violación al principio de legalidad, siempre que éste sea indirecto y resultado inmediato de la resolución que se dicte o se llegue a dictar.

Lo anterior supone que la para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: 1) la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; 2) el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y 3) que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia⁶ cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

⁶ Jurisprudencia 7/2002, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 372-373.

En este sentido, en principio, para el conocimiento de mérito, del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Por tanto, sólo está en circunstancias para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, es decir, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Bajo las premisas anteriores, en el presente juicio, a consideración de esta Comisión de Justicia Partidaria, la actora carece de interés jurídico para controvertir la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL TITULAR SUSTITUTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO EN EL DISTRITO FEDERAL PARA CONCLUIR EL PERIODO ESTATUTARIO 2012-2014.

Pues en este sentido se desprende que la incoante pretende anular la convocatoria que rige el proceso extraordinario de elección de Dirigentes, que en caso concreto refiere al titular sustituto de la Secretaría General del Partido Revolucionario Institucional, a su expresar por que el documento normativo que impugna es ilegal.

Sin embargo, la falta de interés jurídico del que carece la enjuiciante, estriba en que según las reglas y la culminación de etapas del procesos al que se convoca y bajo las constancias que obran en autos, se tiene por establecido que la demandante no presentó registro como aspirante al cargo referido, lo que traduce a un interés simple solamente, bajo esta tesitura el juicio interpuesto únicamente procede cuando se haga valer la afectación a un derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores cuyo eventual

desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos; de lo contrario, se desechará la demanda respectiva.

La enjuiciante hace consistir su causa de pedir, básicamente, sobre la base de que la Convocatoria incumple con diversas disposiciones establecidas en los Estatutos.

Es por tanto que esta Comisión, arriba a la conclusión de que la quejosa carece de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, pues de ella misma deriva el hecho que no le irroga ninguna afectación a su esfera jurídica, pues no existe una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su derecho de participación en el procesos interno, pues como ya se menciono, la promovente no presento solicitud de registro para participar al cargo, lo que traslada a que su interés solo derivo simple.

Pues aun y que la actora hubiera solicitado su registro como aspirante, lo cierto es que el derecho de participación no se hubiera vulnerado en ningún sentido, pues la causa de pedir en sus agravios estriba en momentos que derivan de mera consecuencia de su registro, es decir que si en caso de que la enjuiciante hubiera acudido a solicitar registro su participación quedaría acreditada, y a partir de ese momento se desprenderías los demás actos que la promovente aduce son ilegales.

Lo anterior, en razón de que aun en el supuesto de que sus agravios resultaran fundados, no podrían o no tendría afectación los actos posteriores al registro, pues como ya se señaló, no integra la lista de aspirantes que acudieron a solicitar registro, y que posteriormente obtuvieron dictámenes respectivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**.

Notifíquese **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio, acompañando original de la presente Resolución; por oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal en cumplimiento a lo ordenado en la resolución que recayó al expediente TEDF-JLDC-174/2014 y por estrados a los demás interesados de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del Código de Justicia Partidaria.

**COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL DISTRITO FEDERAL**

Así lo resolvieron los integrantes asistentes de la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.


LIC. ADALBERTO DANIEL BLAS BAUTISTA
PRESIDENTE


LIC. MARIO BECERRIL MARTÍNEZ
COMISIONADO

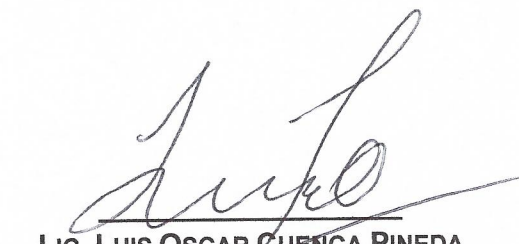

LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ
COMISIONADO


LIC. ANTONIO ROSAS SANTANA
COMISIONADO

LIC. VALENTÍN MONDRAGON MENDOZA
COMISIONADO

LIC. JORGE AGUIRRE MARÍN
COMISIONADO

DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS
COMISIONADA


LIC. LUIS OSCAR CUENCA PINEDA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS